

Para <sup>ta</sup> <sup>to</sup> Arrendam. de las Rentas  
 y Dias Dominicales, Termin. Terbas  
 y demas que tocan y pertenecen al En.<sup>mo</sup>  
 S. Conde e Auanda en la Baronía  
 de Savín del Partido de Tacca, con  
 los Lugares, Pardinias, y agreg. de que  
 se compone: otorgada por el Governa-  
 dor y Adm.<sup>or</sup> Gen. de S.C. a favor de D.<sup>n</sup>  
 Pedro Nicolás Nímenes, Labrador y Per.<sup>mo</sup>  
 del Lugar de Saom, por el tiempo-  
 precio, condiciones, y clausulas, que á dex-  
tro se expresan

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



General e lo<sup>te</sup> Exercito, y su Embaxador Extra-  
ordinario al Rey Christianissimo de Francia;  
Yarto en virtud e substitution e poder, titulo, y  
Nombre amienos, otorgada y expedido, por la  
C<sup>ma</sup> D<sup>na</sup> Ana, Maria del Pilar Gibbay, Protocari-  
xero Fernandez e N<sup>ra</sup> y Puzon, Condeva e  
Aranda, y Carr el floxido, Marquesa e tor-  
xer e en la D<sup>lla</sup> y Corte e Madrid, a once  
de Marzo el año pasado mil r<sup>ta</sup>. r<sup>ta</sup>enta  
y rieto, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> para por Testimonio e Torof Boni-  
to Moralar C<sup>ri</sup> el Rey n<sup>ro</sup> Señor, y el  
Numero e d<sup>ha</sup> D<sup>lla</sup>, el qual se halla triamp-  
sump<sup>do</sup> en la R<sup>ta</sup> Aud<sup>ca</sup> e Aragon, mediante auto  
proveydo por la R<sup>ta</sup> e la misma en ocho de  
Abril de dho año e r<sup>ta</sup>enta, y rieto, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> para  
por testimonio e d<sup>ha</sup> Martin Marco, y Proyo  
su C<sup>ri</sup> e Camara, haviente poder bastante  
para lo infrascripto hazer, y otorgar, ve-  
gun a mi el Notario, la p<sup>te</sup>te testificante  
por su thenor legitimo m<sup>to</sup>, me ha con-  
tado, e q<sup>e</sup> doy fee. En dicho nombre, y quando  
de dho poder, e mi buen grado, y aorta aen-  
cia, Certificado, e todo el d<sup>no</sup> q<sup>e</sup> a dho Señor, mi-  
trial le p<sup>o</sup> en zero; Asi como en favor de D<sup>na</sup>

Pedro Nicolau Dimenez, Labrador, y Pez<sup>no</sup> del  
Lugar de Gavín, para vi, y ver haver en el dho  
á raxon: las Ventas, y dho<sup>as</sup> Dominicales, Ter-  
minos, Yerbos, Pascar, Cazas, y frutos, tocan-  
tes, y pertenecientes á dho<sup>as</sup> Co.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Conde, mi  
Pról en la Baxonia de Gavín el Partido de Tac-  
ca, con todo lo de Lugares, Paradinar, y agrega-  
dos, de q.<sup>e</sup> se compone, q.<sup>e</sup> son Gavín, Yarezo, Bax-  
bonuta, Oliban, Barredo, Borbuwa, Tinivelle  
Carbar, Guvin, Oxo, alto, y oxo bajo las Par-  
dinar de Bura, y Otirabal, y el Molino axine-  
ro de Oxo, q.<sup>e</sup> son las mismas, q.<sup>e</sup> poravia, y  
cobraba, d.<sup>n</sup> Miguel Torco Dimenez, padre de  
dho<sup>n</sup> Pedro Nicolau, en virtud de uniendo  
q.<sup>e</sup> tenia de las mismas bienes, y finaxa en  
veinte, y uno de Diciembre del cor<sup>to</sup> año, cu-  
is uniendo fue hecho en la p<sup>te</sup> Ciudad, á  
cinco de Diciembre de mil setecientos, y seis  
ante el ya difunto d.<sup>n</sup> Maxiano de Brin, Nota-  
rio del Num<sup>o</sup> de la misma, y en unien-  
do lo hago, y otorgo por tiempo de quatro años  
continuos, y vigientes, q.<sup>e</sup> empezaran, á con-  
tarse, en el primero dia del mes de Enero  
del año proximo viniente, mil setecientos

y uno, y finaxan en treinta, y uno de Dociem-  
bre de mil setecientos ochenta, y quatro, exceptuado  
de Molino Arriero, de Oro q. en quanto a  
el daza principio en primero de Febrero de  
mil setecientos ochenta, y uno, y finaxa en el ultimo  
de Enero de ochenta, y cinco, deviendo dicho  
Arrendador D.<sup>no</sup> Pedro Nicolau, percibir in-  
tegramente las Rentas, y d<sup>os</sup> conve-  
nientes a d<sup>ho</sup> quatro años, y por precio en  
cada uno de ellos de quinientas veinte  
libras T<sup>as</sup> q. de sesenta ratificax en dos pagas  
iguales la primera en cinco de Junio de  
mil setecientos ochenta, y uno, y la segunda, en  
quinze de Diciembre del mismo año, y a ri-  
succibameto en veintitantos dias, y ter-  
minar en los veintitantos años, de manera  
q. la ultima paga devesa hazerla en el dia  
quinze de Diciembre de mil setecientos ochenta, y  
quatro, puesto el dinero en especie de oro, o  
plata a expenrar de d<sup>ho</sup> Arrendador, y  
de su cuenta, y luego en la p<sup>ta</sup> Ciudad  
y en poder, y manor del Thoroero Gene-  
ral de d<sup>ho</sup> Co. S. Conde, mi d. y Real, y a

mas se dho Precio le hago, y otorgo el pñto  
Arriendado, con los Pactos, y Condiciones  
siguientes = Primeram<sup>te</sup>. es Pacto, q<sup>e</sup> a mas  
de dho Precio ha de pagax el citado Arrien-  
dador en cada un año se los quatro de este  
Arriendado, y en el tiempo, q<sup>e</sup> es costumbre  
cinco libras / saq<sup>e</sup> por la Charidad de S. Yto en  
Oxov bajo, y una libra / saquesa al Capellan  
de los S. en Gavin, q<sup>e</sup> es Provision de la Ca-  
sa de dhor Co. S. Conde mis señores, y tal  
debiendo en cada un año al tiempo de ha-  
zer la paga el dia quince de Diciembre en-  
trepar en la Contaduria de S. C. Recibos, o  
Apocar a rufa von de dhor Cargo = Tiem  
es Pacto, q<sup>e</sup> ha de ver de cuenta, y obligacion  
de dho Arrendador, y a expensar ruiar el  
retesax siempre, q<sup>e</sup> haia necesidad el tesado  
de dho Molino de Oxov, y se apuntax los pi-  
cos del mismo Molino debiendo quedar es-  
tos, y el tesado en buen estado, y se forma  
q<sup>e</sup> no se necesite de retesarlo, ni de apuntax  
los picos, quando fine el pñto Arriendam.  
Tiem es Pacto, q<sup>e</sup> dho Arrendador, se ha

de obligar, como por el p<sup>to</sup> se obliga, á man-  
tenex, y pagar de su cuenta, quanto fue-  
re necessario para la manutencion, limpia,  
y torna de las aguas de la Utriquia Molinar  
de dho Molino de Orax, y durante el tiempo de  
los quatro años se este Utriquendo, y á de la  
cort<sup>te</sup> con la regularidad, q<sup>e</sup> correspondia, al  
tiempo, q<sup>e</sup> el mismo fine, y en el caso se no exe-  
cutarlo asi podria S. C. mandar hazer,  
quanto fuere necessario, á expensas de dho  
Utriquendador, pagando para ello todo lo pre-  
ciso viendo se cuenta de S. C. el pagar quan-  
to se necesite asi en reedificar, y componer  
la Barbacana, como lo demañ, para q<sup>e</sup> dho  
Molino este cort<sup>te</sup> á excepcion de lo q<sup>e</sup> corres-  
ponde al Utriquendador segun queda prescri-  
do, y en el caso se q<sup>e</sup> los Nios Gallego, Aria, se Uobaron  
el Corificio de dho Molino de forma q<sup>e</sup> por ello, y  
no otro motivo, quedare inutilizado para poder  
moler dentro de un mes cumplido, q<sup>e</sup> esto suce-  
da, ha se quedar como queda obligado S. C. á  
abonar al Utriquendador lo q<sup>e</sup> correspondia del  
Utriquendo de dho Molino todo el tiempo q<sup>e</sup>  
excediere de un mes, á razon de diez, y ocho



Cahizes, y quatro Arugas de trigo por año. Tiem  
es pacto q̄ han de quedar como quedan Rerex-  
bada a dho C<sup>mo</sup>. S.<sup>or</sup> conde m<sup>ix</sup>al las Provisiones,  
Nombres de Ministros de Justicia,  
de dha Lugar es, y Baronia, Provisiones Cole-  
riaticas, y la Torre de Tabacio, q̄ hay en el dho  
Lugar de Gavin, como tambien, la Facultad de  
Arrendar S. C. la Paredina de Trabal, y se co-  
bran del Lugar de Baxtura, y sus vecin-  
ochenta libras, la q̄ es el precio en q̄ se les  
tiene Arrendada dicha Paredina, con sus  
tierras de labor, y Yerbos, la q̄ esta expirren-  
te dentro de los terminos del expresado Lu-  
gar de Baxtura, cuia ochenta libras, se  
le admitiran al expresado D. Pedro Nicolaz  
en parte de pago de las doscientas, cinquenta,  
y ocho libras, la q̄ del plazo de quinze de  
Diciembre de cada un año de los quatro de  
ante Arriendo, pero si en los Arriendos suc-  
cibos de dha Paredina, Resultare haxer ven-  
por maior precio de ochenta libras, la q̄ so-  
lo ha de percibir esta cantidad dho D. Pedro  
Nicolaz quedando a beneficio de S. C. quanto  
de ella excediere. Tiem es pacto, q̄ dicho  
Arrendador ha de entregar entera, y

en forma la Escritura del pñto taxiendo  
para el Archibto de S.C. pagando al Nota-  
rio testificante sus Derechos y Papel sellado.  
para Nota y Contrada. Y con esto pagando  
el referido precio en cada uno se dho quatro  
añõs en lo de Plasçõs, forma robros dha y cumplien-  
do con lo expresado q' facço prometo en nombre  
de S.C. mantener al citado D.<sup>n</sup> Pedro Nicolaz Di-  
menoz en pacifica posesion de este taxiendo, y  
no quitarelo por igual, maior, ni menor pre-  
cio, ni causa otra alguna, antes bien en dicho  
nombre me obligo á firme, y leal, Obiccion, y  
legitima defenra de este taxiendo. Acuerdos  
á lo robre dicho V. D. <sup>n</sup>o. Tovos Dimenez Arbitros  
Mayor como sel. to Hospital P. y General de  
Nra Sra de Gracia de esta Ciudad Residente  
en ella en nombre, y como ñõs legitimo que  
soy de dicho D.<sup>n</sup> Pedro Nicolaz Dimenez taxien-  
dador, mediante Poder á mi favor otorgado  
en la pñta Ciudad, á quince de Abril del cor<sup>to</sup>  
año ante d. Enrique Tovos Ar. <sup>no</sup> de S. M. dom.  
en la misma, haviente Poder para lo infra-  
cripto hazer, y otorgar segun á mi el Nota-  
rio la pñta testificante, porvuthenoz legiti-  
mamente me ha conrtado, de q. doy fee en  
dho nombre, bien comprehendido del ante-  
cedente taxendami. otorgado á favor del

citado mi Real de mi buen grado, y cierta cien-  
cia, Certificado de su legitimo derecho lo accep-  
to, y admito, por el tiempo, precio, modo de su pa-  
ga, factor, y en un todo como en el ve expresado  
en cui a virtud, y a nombre de dicho mi Real  
prometo, y me obligo, a su paga, y cumplimien-  
to con la maior puntualidad; y ambos otorgan-  
tes en loy rotro dicho nombre, a la observan-  
cia de quanto va expresado, y contiene esta  
Escritura de taxiendo, obligamos a saber  
Yo dicho D. Pedro Abadia de una parte todo  
los Bienes y Rentas del expresado Conde<sup>mo. or</sup> S.  
Conde de Aranda, mi Señor, y Real, y Yo dicho  
D. Josef Jimenez de la otra la persona, y to-  
do los Bienes del precitado D. Pedro Nicolaz  
Jimenez mi Real, uno, y otros Bienes, asi  
muebles, como Sitios, Creditos, Dijos, Procesos  
Yntancias, y Acciones donde quiera habi-  
do, y por haber; las quales queremos aqui  
tener, por nombrados, expresados, calenda-  
dos, especificados, y confrontados, Respective  
segun fuere de Aragon, y como mas comben-  
gan, y q' esta obligacion sea apocial, y sur-  
ta, el mismo efecto, q' la especial obligacion  
segun fuere, derecho, o en otra manera mas

10  
puede, y debe sujar: Para lo qual en los mi-  
mos nombres, y condiciones tenen, y poseen  
y gozamos, y poseemos, y gozamos, y poseemos,  
Nomine Precario, y se Convirtuto por la Par-  
te Obsequante, y Cumpliente, y sus habientes  
dicho en su caso. De tal manera, que la  
posesion Civil, y natural, se la tiene Obsequante  
y no Cumpliente sea habida, por la que  
obsequa, y cumple, lo que segun el thonon  
de esta Cruzada es, y se a tenida, y obliga-  
da, y con sola la parte sin mas prueba ni  
liquidacion puedan ver, y sean dichos Bienes  
ante qualquier Juez, y Tribunal competen-  
te, aprehendidos, requeridos, executados  
inventariados, y enajenados, y respectivo obte-  
niendo sentencia, o sentencias, en favor en  
qualquier Apelacion, y Proceso, que se intenta-  
re, o hubieren incoados, siguiendo las Ape-  
laciones, y en virtud de las tales sentencias  
o sentencias, por los, y usufructuarios dichos Bienes  
havia estas, integramente, y habiendo cum-  
plido, y sus habientes dho, satisfechos de  
todo quanto en razon de lo otro dho se les  
reclame con mas las cosas, intereses, y dho  
subsiguientes, y renunciamos, los propios Jueces

de nuestros Principales Respective, En menciondo-  
nos à toda otra Jurisdiccion, y en especial, y  
conaladarn<sup>te</sup> à la R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> de Aragón, y demás  
Justicia, y Jueces, e S. M. q. de la Real Cámara, e de ho-  
nras Respective Principales, puedan, y deuan cono-  
zer, conintiendo la variacion de Juicio, sin ombar-  
go de qualquier Excepcion, Exceçion, Leyes, y  
Disposiciones del dño. Comun, q. à lo sobre dicho  
se opongan. **Hecho** fue lo sobredho en la  
Ciudad de Tarazona à siete dias del mes de  
Mayo del Año, contado del Nacimiento de  
nro. Señor Jhesu Christo mil setecientos y  
ochenta: Siendo à ello presentes por Testigos  
D.<sup>n</sup> Felix Manota, y Fabian Gascon, Escrivie-  
re, ambos domiciliados en la Ciudad de Ta-  
ragoza. Esta firmada la presente Escritu-  
ra en vu. Nota original como las que  
fueron lo Requieren

Yo no de mi Juan de Campos y  
Canciller, Notario del N.  
C. mero de la Ciudad de Ta-  
ragoza, que à lo sobre dicho presen-  
te fui: Valen los Cms. = 12 = 15 = 17 = 17 Conde

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Portuguese, covering the upper and middle portions of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Portuguese, covering the lower portion of the page. This section includes a large, ornate signature or seal on the right side, followed by several lines of text.



